



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 2799

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 561 de 2006, Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Requerimiento 14614 del 23 de julio de 2004, se solicitó al establecimiento Suelas y Derivados de Poliuretano Ltda., ubicado en la calle 25 número 70 – 16/22, bodegas UA8-1 y UA8-2, Zona Industrial Montevideo, de la Localidad de Fontibón, para que a través de su propietario y / o representante legal, diligenciara y presentara el formulario único para el registro de vertimientos (con sus correspondientes anexos); declara las fuentes fijas de emisión a la atmósfera, con la presentación del formulario "Actualización de la información de fuentes fijas de emisión de contaminantes a la atmósfera", acompañado de la documentación anexa que allí se requiere y de la evaluación de hidrocarburos totales, dados como metano, de todas las cabinas de pintura y de la cabina de lavado de Percloroetileno y pagar el valor correspondiente al trámite de permiso de vertimientos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA número 2173 de 2003.

Que posteriormente, nuevamente mediante Requerimiento 24601 del 18 de agosto de 2006, se establece que aunque la empresa no posee fuentes fijas de combustión, sin embargo genera emisiones derivadas de la operación de cinco (5) fuentes, 4 procedentes de los extractores de las cabinas de pintura en las cuales se generan vapores de solventes orgánicos y una fuente procedente del extractor de vapor de percloroetileno en el lavador de suelas. Se registró un filtro de una de las cabinas de pintura, en el cual se encontró polvo húmedo fino retenido y por lo tanto, debe declarar las fuentes fijas ante la Entidad.

Que con radicado 46685 del 9 de octubre de 2006, el señor Enrique Aguirre Sánchez, a nombre Suelas y Derivados de Poliuretano Ltda., solicita plazo de treinta (30) días para



poder cumplir con todos los requerimientos solicitados en el Requerimiento 24601 del 18 de agosto de 2006.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 29 de noviembre de 2007, a la calle 21 A número 70 – 16 UA 8-1 y UA 8-2, Zona Industrial Montevideo, Localidad de Fontibón, donde se ubica la empresa Suelas y Derivados de Poliuretano Ltda., cuya actividad principal es la fabricación de suelas de poliuretano, de la visita se emitió el concepto técnico número 15186 A del 20 de diciembre de 2007.

El citado concepto precisa:

(...)

"Aún la empresa no ha tramitado el permiso de vertimientos y no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el concepto técnico 7766 del 20-10-2004, el cual ratificó en el concepto técnico 2380 del 12-3-2004".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el artículo 80 *ibídem*, establece que el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la autoridad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso, la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como



emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales, como también realizar el control de vertimientos industriales, originados en los diversos procesos productivos.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio mas claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional, ha consagrado al interior de la sentencia T-254 del 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero – aún cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente anteder a ello – pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad".

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad



velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos se observa que el establecimiento Suelas y Derivados de Poliuretano Ltda., presuntamente incumplió las exigencias legales consagradas en la Resolución número 1074 de 1997, así:

- El establecimiento no tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Vertimientos, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DAMA número 1074 de 1997.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente, procederá a imponer medida preventiva sobre el proceso productivo del establecimiento y que ocasionan agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, pues se encuentra que esta operando sin el debido permiso ni registro de vertimientos y además genera un daño al recurso hídrico, con lo cual observamos que se da plenamente el precepto normativo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente, esta Dirección en la parte resolutive del presente acto administrativo impondrá medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, originados en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento que para el caso que nos ocupa, por el incumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución DAMA número 1074 de 1997.



Por tanto esta Entidad está legitimada para tomar la decisión contenida en esta providencia, además, de contar con la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, determina que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en lo que a funciones y competencia de grandes centros urbanos, los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que por lo tanto el artículo 85 de la citada ley faculta a esa Secretaría para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas previstas en la misma norma, entre otras la contemplada en literal c del artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que a la letra dice:

"c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que la Resolución DAMA número 1074 de 1997, establece en su artículo 1, que a partir de su expedición, quien vierta a la red de alcantarillado y / o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante esta Entidad, además en su artículo tercero, establece los límites de los parámetros fisicoquímicos y la obligación de presentar caracterizaciones representativas de sus vertimientos consagrada en el artículo 4 de la misma normativa.

Que el artículo 5 de la Resolución número 339 de 1999, establece *"Dependiendo del grado de significancia establecido por impacto sobre el recurso hídrico "UCH" el DAMA impondrá las medidas preventivas y sancionatorias que estime necesarias".*

Que por su parte los artículos 186 y 187, del Decreto 1594 de 1984, consagran que las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.



Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de junio de 1984, la Dirección Legal Ambiental, tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida en el artículo 1, literal b, de la Resolución número 110 del 31 de enero de 2007.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento SUELAS Y DERIVADOS DE POLIURETANO LTDA., en cabeza del señor Enrique Aguirre Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.146.472 de Bogotá, en su calidad de propietario y / o representante legal del establecimiento antes citado y ubicado en la calle 25 número 70 – 16/22, bodegas UA8-1 y UA8-2, Zona Industrial Montevideo, Localidad de Fontibón, por cuanto con su conducta presuntamente ha incumplido las disposiciones legales establecidas en el artículo 1 de la Resolución número 1074 de 1997, y presuntamente no tiene permiso de vertimientos industriales y no cumple con los parámetros según lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Resolución, esta medida se mantendrá hasta tanto el empresario cumpla con las disposiciones contenidas en este acto administrativo y obtenga la viabilidad para el permiso de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Exigir al señor Enrique Aguirre Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.146.472 de Bogotá, en su calidad de propietario y / o representante legal del establecimiento SUELAS Y DERIVADOS DE POLIURETANO LTDA., ubicado en la calle 25 número 70 – 16/22, bodegas UA8-1 y UA8-2, Zona Industrial Montevideo, Localidad de Fontibón, para que en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días, calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la carrera 6 número 14 – 98, segundo piso, y con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así.

1. Diligenciamiento y presentación la totalidad de la documentación exigida en el Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos y remitir la totalidad de la información requerida, la cual es indispensable para emitir concepto técnico y realizar la autoliquidación y pago correspondiente al servicio de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos industriales de acuerdo a lo establecido en la Resolución DAMA número



2173 de 2003, para efectos puede ingresar a la página web: www.secretariadeambiente.gov.co (enlace: servicio de autoliquidación), en caso de alguna duda puede dirigirse a la ventanilla de atención al usuario, ubicada en el segundo piso de la Entidad), o comunicarse con el PBX 4441030.

2. Copia de los tres últimos recibos de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

3. Tipo de tratamiento y disposición final de los lodos provenientes del sistema de tratamiento (en caso de que exista).

4. Dado que los lodos provenientes de las cabinas de pintura, como el residuo proveniente de la destilación del precloroetileno, pueden contener altos contenidos de compuestos orgánicos volátiles, es necesario disponerlos como residuo peligroso a través de empresas autorizadas para tal fin, y conservar copia del contrato, Licencia Ambiental y actas de entrega y destrucción de la empresa seleccionada para tal fin, las cuales será objeto de verificación en cualquier momento por parte de la autoridad ambiental.

5. Planos de desagüe de las redes de aguas industriales, en tamaño carta y pliego (escala adecuada), en los cuales se incluyan: redes de aguas lluvias, domésticas e industriales (separadas), con indicación de los sitios de descarga, ubicación y especificación de los tratamientos (trampas de grasa, tanques, filtros etc.) y las cajas de inspección.

6. Presentar una caracterización reciente de los vertimientos procedentes de las cabinas de lavado de pintura y los residuos líquidos de la cabina de lavado de percloroetileno, que evalúe los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Caudal, DBO, DQO, Aceites y Grasas, Tensoactivos (SAAM), Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Compuestos Fenólicos, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Cobre, Plomo, Compuestos Organoclorados y Dicloroetileno.

7. Presentar el formulario de actualización de la información de fuentes fijas de emisiones contaminantes a la atmósfera, acompañado de la documentación anexa y de la evaluación de hidrocarburos totales dado como metano de todas las cabinas de pintura y de la cabina de lavado de percloroetileno.

8. Cumplir en cuanto a la altura mínima de los ductos de descarga (mínimo a quince (15) metros del suelo), con el fin de garantizar la adecuada dispersión de los gases.

44



9. Indicar en los planos sanitarios la ubicación y especificaciones de las cajas de inspección para toma de muestras y aforo.
10. Diagrama del flujo del proceso de producción de la empresa.
11. Balance hídrico.
12. Certificado de existencia y representación legal actualizado (mínimo de un mes de expedición anterior a la solicitud).
13. Original y fotocopia del recibo de consignación por concepto del servicio de evaluación de la solicitud, lo mismo que una copia de la autoliquidación.

PARÁGRAFO. Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos por esta Entidad y realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la Oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que se proceda a la evaluaciones y recomendaciones del caso y se le informe de la metodología para el desarrollo de la caracterización y si procede o no la realización de la misma con el fin de probar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar, por la Oficina de Notificaciones, copia de la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir, por la Oficina de Notificaciones, copia de la presente resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, para que por su intermedio imponga la medida descrita en el artículo primero de esta resolución y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar, por parte de la Oficina de Notificaciones, la presente resolución, en el Boletín Ambiental, que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar la presente resolución al señor Enrique Aguirre Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.146.472 de Bogotá, en su calidad de propietario y / o representante legal del establecimiento SUELAS Y DERIVADOS DE

Handwritten mark or signature.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2799

POLIURETANO LTDA., ubicado en la calle 25 número 70 – 16/22, bodegas UA8-1 y UA8-2, Localidad de Fontibón, teléfono 5714503.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto Presidencial 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 21 AGO 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Liliana Sabogal Arévalo
Con copia al expediente: DM-05-06-2052
C.T. 15186 A del 20-12-2007